

**CONSTANCIA.** 22 de marzo de 2023 a despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y decreto alimentos provisionales en la cuantía del 20% a favor del joven SERGIO CASTRILLÓN VARGAS. El término de traslado venció el pasado 17 de marzo de los corrientes.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0475  
Radicación 2022-00474

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés.

**ASUNTO**

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición, intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el once de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES, incoada a través de apoderado, por la señora ANA MARÍA VARGAS GRAJALES, en favor del menor SERGIO CASTRILLÓN VARGAS, y en contra del señor FERNANDO CASTRILLÓN Z,** y se decretó la medida cautelar de alimentos provisionales en favor del menor SERGIO.

**Antecedentes.**

Mediante auto del once de enero de dos mil veintitrés, el despacho admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA**

**ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, por la señora ANA MARÍA VARGAS GRAJALES, en favor del menor SERGIO CASTRILLÓN VARGAS, y en contra del señor FERNANDO CASTRILLÓN, y en su ordinal tercero se dispuso “TERCERO: Se fija como cuota alimentaria a favor del menor SERGIO CASTRILLÓN VARGAS y en contra del señor FERNANDO CASTRILLÓN, el equivalente al 20% de la asignación de retiro, e igual porcentaje 20% de las primas de mitad y de fin de año, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad “CASUR”, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo”.**

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 28 de febrero, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que admitió la presente demanda y decretó los alimentos provisionales en favor del joven precitado argumentando que en síntesis que es verdad que el menor convive con su señora madre, aduce que la madre del mismo lo cambió de colegio, situación está en la cual su cliente nunca estuvo de acuerdo, indica que el menor en principio estuvo conviviendo con su señor padre, quien era el que velaba por el suministro de alimentos y todo lo que este necesitara, mientras que la otra menor convivía con su progenitora, y que cada uno respondería por el menor que estaba bajo su custodia, afirma que el menor se fue a convivir con su señora madre, decisión está que no compartió, pero que atendiendo la voluntad de su hijo, se decidió que esta se fuera a convivir con su madre, y que su cliente visitaría al menor en el hogar de este cada quince días, aduce que el señor Fernando ha venido cumpliendo con los acuerdos realizados al momento del divorcio celebrado entre las

partes, entregando diferentes sumas de dinero por concepto de alimentos y demás gastos que genera su menor hijo, que de conformidad con lo expuesto, solicita al señor Juez sean levantadas las medidas cautelares decretadas, esto debido a que su poderdante ha venido cumpliendo con el suministro de la cuota alimentaria esto de acuerdo a sus capacidades.

Que mediante auto el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 15, 16 y 17 de marzo de los corrientes.

### **Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte*

constitucional), igualmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 2021 que señaló: *“La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad. La obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo». En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo”*

Por otro lado, tenemos que el artículo 413 C.C expresa: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

- a) Al cónyuge
- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa

- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales
- f) Los ascendientes naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes
- i) A los hermanos legítimos
- j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica "*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

*1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

No cabe duda para este Judicial que la norma faculta al juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor del hijo mayor o menor de edad, y que dicha obligación tiene raíces legales, y que el decreto de la misma y su porcentaje no obedece a un capricho del Juez, o a un cumplimiento del mismo, ahora analizando el citado recurso, se aprecia que la apoderada del demandado, realiza varias manifestaciones en cuanto al cumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria pactada entre las partes en el divorcio, pero no realiza un análisis jurídico específico mediante el cual base su oposición, y que lleve al pleno convencimiento del administrador de justicia que efectivamente la decisión tomada de manera provisoria, atenta en contra de los postulados legales o constitucionales, y por el contrario sustenta dicho recurso en el hecho

de que su cliente ha cumplido el suministro de dicha cuota de acuerdo a sus posibilidades económicas, situación esta que no puede permitirse que siga sucediendo por parte de este despacho, ha de quedar claro que la responsabilidad del suministro de dichos alimentos está en cabeza de los progenitores y que el cumplimiento de la misma no es voluntaria, olvida por completo la recurrente que el menor necesita del aporte de dichas sumas de dinero para el pago de sus estudios y demás elemento requeridos para su subsistencia, por tales motivos el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte demandada, por tales razones no se repondrá el auto atacado, así mismo y dado que este es un proceso de única instancia no se accederá al recurso de apelación incoado por la parte pasiva.

Ahora, dado que la apoderada del demandado ha propuesto como excepción previa la consagrada en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P, este judicial en virtud de las responsabilidades consagradas en la ley, y por economía procesal entrara a decidir sobre dicha excepción así:

Indica el artículo 100 que “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley

dispone

citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez el inciso sexto del artículo 391 de la obra antes mencionada indica que *“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

De la norma en cita, es claro para este judicial que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada a no prosperar, esto ya que la apoderada de la parte demandada, propuso la misma por la vía jurídica errónea, pues lo procedente era atacar el auto admisorio de la demanda, mediante dicha excepción, debió realizarlo mediante recurso de reposición y no como excepción como efectivamente lo plasmó.

Es por tal argumentación que se rechazará de plano tal excepción, y una vez ejecutoriado el presenta auto se continuará con las demás atapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, para que represente al demandado,

en el presente proceso, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto proferido el once de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderado, por la señora **ANA MARÍA VARGAS GRAJALES**, en favor del menor **SERGIO CASTRILLÓN VARGAS**, y en contra del señor **FERNANDO CASTRILLÓN Z**, por lo motivado.

**TERCERO: DENEGAR** el recurso de apelación, por lo motivado.

**CUARTO: RECHAZAR** de plano la excepción previa propuesta por la parte demandada, la cual calificó como, Falta de jurisdicción o de competencia, y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo motivado.

**QUINTO:** Una vez en firme, la presente decisión, se continuará con las demás etapas procesales.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d695052f0cbe18624d54adbd7ed12e879f7e4f5e41d0c2caf97a4c26bdb361**

Documento generado en 22/03/2023 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**